



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	10/11/2025 08:19	Fecha/hora resolución	10/11/2025 09:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002200
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0021800611	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE GARABITO
Descripción del procedimiento	CONTRATACION PARA LA RECOLECCIÓN, TRASLADO DE RESIDUOS SOLIDOS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002198	17/10/2025 13:42	OLGA MARTA ARIAS RIVAS	WPP-CORICLEAN WASTE COLLECTION SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002197	17/10/2025 11:52	MARCELA ALEXANDRA MEDRANO MEZA	WPP-CORICLEAN WASTE COLLECTION SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998)	Se acoge desistimiento

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, a las once horas con cincuenta y dos minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002025000002197 interpuesto por la empresa WPP Coriclean Waste Collection Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2025LY-000003-0021800611 promovida por la Municipalidad de Garabito, para la contratación del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos.

II. Que el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, a las trece horas con cuatro minutos, se recibió la solicitud de desistimiento del recurso de objeción No. 8002025000002197 por parte de la empresa WPP Coriclean Waste Collection Sociedad Anónima.

III. Que el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, a las trece horas con cuarenta y dos minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002025000002198 interpuesto por la empresa WPP Coriclean Waste Collection Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2025LY-000003-0021800611 promovida por la Municipalidad de Garabito, para la contratación del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos.

IV. Que mediante el auto No. 8052025000002133 de las catorce horas con treinta y nueve minutos del veinte de octubre de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante; la cual fue atendida el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

#### **Recurso 8002025000002198 - WPP-CORICLEAN WASTE COLLECTION SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**A. Aspectos previos al procedimiento:**

**i. Modalidad Según demanda:** Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

**ii. Imprevistos:** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

**iii. Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

**iv. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**B. Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i. Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**ii. Subsanación:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración.

(Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de

setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO NO. 8002025000002198. Criterio de la División.** El pliego de condiciones se establece como un requisito de admisibilidad que los oferentes deben aportar una declaración jurada en la que se refieran a la antigüedad de los vehículos ofrecidos; específicamente para el camión recolector y el camión cabezal, requiere que no superen una antigüedad de 10 años, y para el camión pequeño recolector, que no supere una antigüedad de 5 años, tomando como referencia los años 2015 y 2020 respectivamente.

Este requerimiento es impugnado por la empresa objetante en tanto estima que se convierte en una limitación injustificada a la participación, que anteriormente la Administración no había delimitado este aspecto de antigüedad y que quebranta los principios de legalidad, libre competencia y valor por el dinero; e incluso argumenta que podría darse una desviación del poder. Lo anterior por cuanto la objetante señala que ha sido proveedora de la Municipalidad y no se había requerido este aspecto, aún y cuándo recientemente ejecutó una contratación en la que no tuvo ningún inconveniente con ello de frente a la antigüedad de los vehículos.

Además señala que no ha cambiado ni la normativa ni la tecnología y que no hay un adelanto ni obsolescencia para justificar el cambio en el equipo. Asimismo, indica que la Licitante conocía que esto implicaba una limitación a su participación y hace referencia a un trámite ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por su parte, la Administración argumenta que lo solicitado sí encuentra sustento en la satisfacción del interés público, específicamente hace referencia a la normativa en la cual indica basó su requerimiento, señalando que el servicio está vinculado a la salud pública, al ambiente y a la calidad de vida de los habitantes; por lo tanto, argumenta que siendo la Municipalidad quien tiene la obligación de prestar el servicio de recolección, a su vez tiene la potestad de establecer los requisitos técnicos y operativos que aseguren la continuidad y minimicen las emisiones contaminantes, así como de ejecutar el servicio, priorizar la eficiencia, salud y seguridad vial y ambiental.

Además de lo anterior, la Licitante manifiesta que en su experiencia ha constatado que equipos con más de 10 años de antigüedad presentan con frecuencia averías y fallos que conllevan a un mayor consumo de combustible y riesgos ambientales que generan interrupciones en el servicio, costos adicionales de supervisión y contingencias operativas, por lo que lo establecido no es una limitación sino que está basado en la experiencia, en el principio de eficiencia y en la continuidad del servicio público. En este sentido, argumenta que lo establecido se encuentra alineado a los principios de eficiencia, de sostenibilidad económica, ambiental y de seguridad, y cumplimiento normativo; por lo que la fundamentación se basa precisamente en su experiencia y en la gestión operativa y los principios indicados.

Por otra parte, argumenta que no se quebranta el principio de libre competencia porque lo establecido es razonable, técnico y legalmente sustentado, además de que asegura la eficiencia y la continuidad. Asimismo, argumenta que el principio de Libre competencia no implica eliminar requisitos técnicos que salvaguardan el interés público y que la normativa vigente le permite incorporar a los pliegos requisitos de idoneidad; de ahí que concluya que la antigüedad no excluye de forma indebida, en tanto en la industria se dispone de suficientes oferentes que cumplen de acuerdo con el estudio de mercado realizado.

Además de lo anterior, hace referencia a precedentes de este órgano contralor a partir de los cuales la Licitante concluye que la inclusión de requisitos técnicos es viable siempre que no generen una exclusión injustificada. Señala que lo pedido requiere una mayor exigencia operativa de frente a que hay una exposición a ambientes salinos y condiciones de trabajo intensos, por lo que su finalidad es la continuidad del servicio de recolección de residuos y minimizar el riesgo de fallos accidentes e interrupciones, así como afectaciones ambientales; todo lo cual concluye que se fundamenta en la doctrina que permite establecer restricciones en tanto haya un fin legítimo por cumplir. Finalmente, hace referencia a la discrecionalidad técnica con la que cuenta, que lo pretendido intenta mejorar las condiciones, que no es arbitraria y que sí garantiza el trato igualitario y ausencia de discriminación.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto, según se procede a explicar.

1. Sobre los problemas de fundamentación de la recurrente: La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

En este sentido, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación en tanto como puede observarse, no aporta prueba ni suministra ningún tipo de argumento o desarrollo a partir del cual acredite y demuestre que efectivamente los vehículos con los que cuenta y que, según se entiende, superan una antigüedad a los 10 años, le permiten satisfacer la necesidad de la Administración; en este sentido la recurrente pudo por ejemplo haber explicado cuáles son las funciones que se deben ejecutar y demostrar con detalle que los vehículos que poseen los pueden realizar, a fin de acreditar que sí cuenta con la posibilidad de satisfacer la necesidad, sin el quebranto de la normativa que rige la materia.

Por el contrario, se observa que la recurrente únicamente manifiesta su oposición sustentada en la ejecución de anteriores licitaciones y lo establecido en dos pliegos de condiciones; sin que logre demostrar a ciencia cierta que sí cuenta con la capacidad de satisfacer la necesidad de la Administración con vehículos con una antigüedad superior a los límites establecidos.

En segundo lugar, estima este órgano contralor que la recurrente además basa su escrito de oposición al pliego de condiciones frente a un conflicto que detalla posee con la Administración y que se encuentra en este momento en discusión en la jurisdicción contencioso administrativa; aspecto que no resulta de competencia de este órgano contralor. Por lo tanto, toda referencia a este punto se omite manifestación por parte de este órgano contralor por resultar improcedente la valoración de estos argumentos y por apartarse al objetivo o la finalidad del recurso de objeción, por medio del cual únicamente es posible discutir y resolver los aspectos propiamente del pliego de condiciones del concurso de mérito, sin tener esta Contraloría General la competencia para - vía recurso de objeción - dilucidar discusiones entre las partes que deriven de otras situaciones contractuales.

2. Sobre la falta de motivación de la Administración: No obstante lo resuelto, estima este órgano contralor que a pesar de carecer de fundamentación el recurso de objeción, a partir de las manifestaciones realizadas por la propia Municipalidad se visualiza que en el pliego sí

existe una limitación a la participación que no se encuentra motivada por parte de la entidad contratante; lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la Administración establece como un requisito de admisibilidad, y en consecuencia causal de exclusión de aquel que no lo cumpla con una antigüedad determinada según el tipo de vehículo.

Este requisito, estima este órgano contralor que no se encuentra justificado de forma alguna por parte de la Licitante en tanto como puede observarse, los señalamientos que realiza al momento de contestar la audiencia especial y que están relacionados con una tutela al derecho al ambiente y una satisfacción al interés público, evitando la suspensión del servicio y promoviendo la eficiencia, no cuentan con respaldo alguno, en tanto estos argumentos a su vez se respaldan a partir de la experiencia que la Administración dice poseer, pero que no están respaldados de forma alguna en el expediente de la licitación.

Esto puede observarse, por ejemplo, en las manifestaciones de la Administración respecto de que los vehículos que superan esta antigüedad generan mayores fallas, mayor consumo de gasolina y ponen en riesgo la satisfacción de la necesidad; sin embargo esto no es acreditado por la Licitante en tanto no explica ni acredita cómo es que llega a esta determinación y con base en qué aspectos específicamente es que determinó que la antigüedad debe ser de 10 años o 5 años según el tipo de vehículo, y no resulta factible una antigüedad de 7 años, 15 años o 20 años por ejemplo.

Además de lo anterior, no puede dejarse de lado que la Licitante no acredita, ni se visualiza en el expediente, que únicamente los vehículos con antigüedades superiores a los 10 años presentan los riesgos que indica.

Así las cosas, estima este órgano contralor que ninguno de los aspectos señalados por la Administración como razones que limitan la participación, a través de su experiencia, se encuentran respaldados en un estudio técnico que así lo delimite, ni existe documentación probatoria que lo respalde.

Lo anterior se agrava en tanto el Estudio de Mercado que se encuentra incorporado al expediente de la licitación tampoco permite acreditar que existan suficientes oferentes que pueden cumplir la necesidad de la Administración, tal y como lo señala la Licitante al atender la audiencia especial. En este sentido, nótese que el Estudio de Mercado hace referencia a un análisis del banco de precios a partir del cual la Municipalidad determinó el precio estimado, pero este estudio no determina ni cuáles son los oferentes que pueden satisfacer la necesidad de la Administración y tampoco demuestra que esos potenciales oferentes pueden satisfacer el requisito de antigüedad de los camiones establecidos; de ahí que se estime que no hay un análisis del mercado que demuestre las afirmaciones de la Administración, ni tampoco acredite la razonabilidad de la antigüedad de los equipos que fue solicitada.

A partir de lo expuesto, observa este órgano contralor que si bien la Administración realiza una serie de manifestaciones a partir de las cuales considera que le permitan sustentar la antigüedad de 5 y 10 años delimitada en el pliego de condiciones, lo cierto del caso es que todos estos señalamientos no se encuentran sustentados en el expediente en tanto se carece de un análisis técnico que lo respalde, sin haber explicado la relación entre estas razones y el requisito de la antigüedad de los vehículos y además el estudio de mercado es omiso al respecto.

Por lo tanto, siendo que la cláusula impugnada corresponde a un requisito de admisibilidad y que sí limita la participación, y que este órgano control ampliamente ha desarrollado que sí es posible establecer limitaciones a la participación siempre que estén sustentados, y que este sustento no encuentra respaldo en el expediente de la licitación ni en las razones invocadas por la Administración al contestar la audiencia especial; lleva a este órgano contralor a concluir que lo procedente es que la Administración motive con detalle la delimitación del requisito admisibilidad impugnado e incorpore la documentación de respaldo en el expediente brindándole la publicidad que corresponde.

**III. SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO NO. 8002025000002197. Criterio de la División:** En el caso particular se tiene que la empresa objetante presentó ante este órgano contralor un primer recurso de objeción el 17 de octubre de 2025, a las 11 horas con 52 minutos; no obstante lo anterior, en esa misma fecha pero a las 13 horas con 04 minutos, la empresa desistió de ese recurso, indicando lo siguiente: *"Falta de documentos por incluir"*. ("2. Información de Pliego de condiciones" / Recursos de objeción tramitados por la CGR / 8002025000002197 / "7. Información desistimiento") y presentó un nuevo recurso de objeción el mismo 17 de octubre de 2025, pero a las 13 horas con 42 minutos.

A partir de la manifestación del recurrente se observa la intención de desistir del recurso de objeción interpuesto, facultad que se ajusta a lo regulado en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en adelante) y 249 de su Reglamento (RLGCP); normas que habilitan a que todo recurrente pueda desistir de su recurso, es decir, de dejar sin efectos su gestión como una forma de terminación del procedimiento derivado de la impugnación del acto final; resaltando además que no se requiere de la anuencia ni manifestación alguna de las demás partes lo cual pueden realizar en cualquier momento del trámite hasta antes de que se dicte la resolución final. Aunado a esto, del contenido de las normas de cita, éstas disponen que en caso de desistimiento del recurso se procederá de inmediato al archivo del expediente, salvo que se observen nulidades que faculden la participación oficiosa de este órgano contralor; aspecto último que no se observan en la presente etapa procesal.

Por lo tanto, lo procedente es **acoger el desistimiento** presentado y ordenar el archivo de la gestión presentada por la empresa WPP Coriclean Waste Collection Sociedad Anónima con número 8002025000002197, sin pronunciamiento por el fondo por parte de este órgano contralor.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/11/2025 08:24	<b>Vigencia certificado</b>	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
<b>DN Certificado</b>	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/11/2025 09:00	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02095-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/11/2025 09:53

